

**SOLICITO: CUMPLIMIENTO A PLENITUD DEL
MANDATO JUDICIAL CASACIÓN N° 30500-
2018 PUNO.**

“SEÑORA DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO”

Yo, **WALTHER NICANOR HUARACHI FLORES**, docente de la especialidad de Matemática, de la **IES “Juan Velasco Alvarado” de Rosacani** del distrito de Ilave, identificado con **DNI N° 01318651**, domiciliado en el Jr. Brandeen N°278 de la ciudad de Puno, ante Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Habiendo, la DREP remitido el mandato judicial de CASACIÓN N°30500-2018, mediante oficio N° 4317-2023-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ en fecha 6 de octubre del 2023 a esta UGEL el Collao, e ingresado como expediente N°11575-2023; el tenor principal de la CASACIÓN N° 30500-2018 es el cumplimiento de la sentencia judicial N°641-2017 que ordena textualmente lo siguiente: **“II) ORDENO, el restablecimiento de la vigencia de la Resolución Directoral N° 0910-2014-UGEL de fecha treinta y uno de diciembre del 2014, que resuelve reubicar de la I a la III escala magisterial y con el consiguiente goce de los derechos generados desde la vigencia del acto administrativo. SIN COSTAS NI COSTOS...”**; en consecuencia a la fecha en este punto de la sentencia judicial, **la UGEL el Collao sólo cumplió parcialmente y NO CUMPLIO EN LO SIGUIENTE: “...y con el consiguiente goce de los derechos generados desde la vigencia del acto administrativo...”**, **este último se traduce en una deuda que me deben** desde diciembre del 2014 hasta octubre del 2019, por estas consideraciones pido a usted señora Director ordene a quien corresponda se cumpla a plenitud el mandato judicial antes esgrimido; para el efecto adjunto al presente la Sentencia Judicial N°641-2017, el cálculo de lo que me adeuda el Estado representado por la Ugel el Collao, y copia de mí DNI. Agradezco de ante mano su gentil atención.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. Señora Director, acceder a mi pedido por ser legal.

Ilave, 13 de agosto del 2024.



WALTHER N. HUARACHI FLORES
PROFESOR



PODER JUDICIAL DEL
Corte Superior de Justicia
TERCER JUZGADO CIVIL
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Puno, 03 de julio de 2023.

OFICIO N°718-2023-PJPL-PS-CSJPU/PJ.

SEÑOR:
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO.

PRESENTE.-

Ref. Exp. N°: 01676-2016-0-2101-JR-CA-03.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted; con la finalidad de **REMITIRLE** en folios (35) copias certificadas de la Sentencia N° 641 – 2017, contenida en la resolución siete (07), de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, así como de la Casación N.° 30500-2018 PUNO, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, a efecto de que en el plazo de **QUINCE DÍAS CUMPLA** con los extremos del mandato judicial; debiendo también con informar de forma documentada las acciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de imponérsele multa escalonada progresiva ascendente, iniciando con la suma de UNA URP.

Con dicho efecto le transcribo el Artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial estable *"que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos restringir sus efectos o interpretar su alcance, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala"*.

Dispuesto así, en el proceso de la referencia, seguido a instancia de Walther Nicanor Huarachi Flores, sobre Proceso Contencioso Administrativo, seguido en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;

Firmado Digitalmente



GUIDO ARMANDO CHEVARRIA TISNADO
JUEZ
TERCER JUZGADO CIVIL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - AV. EL SOL 865.
Secretario: GUERRA CABRERA Sofía (FAU2015933215)
Fecha: 29/11/2017 18:00:21 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PUNO

SENTENCIA N° 641 - 2017.

Expediente : 01676-2016-0-2101-JR-CA-03

Materia : Nulidad de Resolución o Acto Administrativo.
Demandado : Dirección Regional de Educación de Puno.
Demandante : Walther Nicanor Huarachi Flores.
Juez : Guido Armando Chevarria Tisnado.
Secretaria : Sofía Guerra Cabrera.
Resolución : Siete (07).

Puno, veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete.

Puesto a Despacho. Al escrito con registro 12128-2017: Agréguese a sus antecedentes y téngase presente en lo que fuera de ley. VISTOS: I.- El petitorio de la demanda.- La demanda de fojas treinta y dos a cuarenta y ocho, subsanada mediante escrito de fojas cincuenta y cuatro y siguiente, interpuesta por WALTHER NICANOR HUARACHI FLORES, en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO, representada judicialmente por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, a través de la cual requiere como **pretensión principal**: Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 2576-2015-DREP de fecha veintiséis de noviembre del dos mil quince, que declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0910-2014-UGEL de fecha treinta y uno de diciembre del 2014, por causal establecida en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444; y como **pretensión accesoria**.- Se disponga el restablecimiento de la vigencia de la Resolución Directoral N° 0910-2014-UGEL de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, que resuelve reubicar de la I a la III escala magisterial y con el consiguiente goce de los derechos generados desde la vigencia del acto administrativo.-----

II.- Fundamentos de hecho y fundamentación jurídica de la



demanda.- El demandante alega que, es actual docente nombrado en el régimen laboral de la Ley de Reforma Magisterial y en fecha veintiocho de septiembre del 2014, se realiza la prueba de ascenso y/o reubicación de escala magisterial, cuyos resultados preliminares fueron publicados en fecha diez de octubre del 2014, donde resultó aprobado y por ende logró obtener una vacante para la tercera escala magisterial, al ubicarse en el número de orden 16132 con un puntaje de 316.50; que, la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, emitió la Resolución Directoral N° 0910-2014-UGEL de fecha treinta y uno de diciembre el 2014, que resuelve reubicarlo a la Tercera Escala Magisterial; que, sin embargo la Dirección Regional de Educación de Puno, emite la Resolución Directoral Regional N° 2576-2015-DREP de fecha veintiséis de noviembre del 2015, mediante la cual se resuelve declarar nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0910-2014-UGEL de fecha treinta y uno de diciembre del 2014, en la que se resuelve reubicar al profesor nombrado de educación, sin que se le haya notificado con el trámite de dicho procedimiento de nulidad de oficio; y que, el acto administrativo contenido en la resolución Directoral Regional N° 2576-2015-DREP de fecha veintiséis de noviembre del 2015, por la que se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0910-2014-UGEL es un acto ineficaz de pleno derecho, pues se ha omitido sin observar el derecho al debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa. Ampara su pretensión en los siguientes artículos: 8°, 10° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2° inciso 2) de la Constitución Política del Perú; 2° inciso 1) y 4), 4° inciso 1) y 5) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; Ley N° 29944.-----

III.- Actividad Jurisdiccional.- La demanda se admite a trámite mediante resolución número dos, obrante a fojas



cincuenta y seis a cincuenta y ocho, en la vía del proceso especial, notificándose a la parte demandada y a su representante judicial, según consta de las cédulas de notificación de fojas sesenta y siguiente.-----

IV.- Declaración de Rebeldía.- Mediante resolución número tres de fecha veintiséis de febrero del 2017, de fojas sesenta y dos se resuelve declarar rebelde a la Dirección Regional de Educación de Puno, representada judicialmente por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno.--

V.- Auto Saneamiento.- Con la resolución número cinco de fojas ciento cuatro a ciento ocho, se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida, se fija los puntos controvertidos; se admiten los medios probatorios, se prescinde de la audiencia de pruebas y se dispone que los autos pasen a vista fiscal.-----

VI.- Dictamen Fiscal.- El representante del Ministerio Público, a través del dictamen fiscal N° 096-2017-3°FPCF-PUNO obrante a fojas ciento trece a ciento dieciocho opina que se declare fundada la demanda contencioso administrativa.-----

VIII.- Llamado de autos para sentenciar.- Con la resolución número seis de fojas ciento nueve, se ponen los autos a despacho para expedir sentencia, y siendo éste el estado del proceso, procedo a expedirla; y, **CONSIDERANDO: Primero.- FINALIDAD DEL PROCESO.**- Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27584, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. **Segundo.- LÍMITE - VALORACIÓN PROBATORIA.**- Que, el artículo 30° del T.U.O. citado, establece que en el proceso contencioso



administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. Por su parte el artículo 197° del Código procesal civil, de aplicación supletoria, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Tercero.- PRETENSIÓN DEMANDADA.- Que, Walther Nicanor Huarachi Flores a través de la demanda presentada -que obra de fojas treinta y dos a cuarenta y ocho, subsanada mediante escrito de fojas cincuenta y cuatro y siguiente- requiere como: "**Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 2576-2015-DREP de fecha veintiséis de noviembre del 2015, que declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0910-2014-UGEL de fecha treinta y uno de diciembre del 2014, por causal establecida en el inciso 1) del artículo 10° de la ley N° 27444; y como **pretensión accesoria** se disponga el restablecimiento de la vigencia de la Resolución Directoral N° 0910-2014-UGEL de fecha treinta y uno de diciembre del 2014, que resuelve reubicar de la I a la III escala magisterial y con el consiguiente goce de los derechos generados desde la vigencia del acto administrativo". Cuarto.- ANTECEDENTES - DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.- Que, de lo actuado en el proceso, se tiene lo siguiente: a) La Resolución Directoral N° 0910-2014-UGEL, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, mediante la cual se resuelve reubicar al profesor nombrado de educación secundaria de menores comprendido en la Ley N° 24029 que ha sido declarado apto para ser reubicado a la Tercera Escala Magisterial (ver fojas 07 y reverso); y, b) La Resolución Directoral Regional N° 2576-2015-DREP, de



fecha veintiséis de noviembre del dos mil quince, mediante la cual se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0910-2014-UGEL de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce (ver fojas 03, 04 y reversos). Por lo vertido, conforme a los fundamentos de hecho señalados en la demanda y en la contestación de la demanda, se determina que la controversia se centra en determinar si: a) La Resolución Directoral Regional N° 2576-2015-DREP ha sido emitida observando la exigencias previstas en el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, como consecuencia de ello establecer b) si se debe declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento de la vigencia de la Resolución Directoral N° 0910-2014-UGEL de fecha treinta y uno de diciembre del 2014. Quinto.- **NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO DE AUTOS.-** Que, al caso de autos resultan aplicables los siguientes dispositivos normativos: De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.- Artículo IV, de su título preliminar.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.2) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Artículo 10°.- "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las



leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. incisos 1) y 2). Artículo 202°.- Nulidad de oficio. 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. *En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.* Sexto.- DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Que, el debido proceso constituye un principio-derecho que debe ser aplicado en sede jurisdiccional. No obstante, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que este derecho también debe ser observado en la tramitación de los procedimientos administrativos. Al mismo tiempo el Tribunal Constitucional Peruano considera que el derecho al debido proceso reconocido en el Numeral 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también

}



al procedimiento administrativo, refiriéndose a que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la Administración Pública se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú y, por ende, a las garantías procesales que esta reconoce a las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional." Por lo expuesto, el cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso no solo resulta exigible a nivel judicial, sino ante cualquier instancia en el que se determine derechos y obligaciones de diversa índole. En ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia. En el debido proceso administrativo son de observancia obligatoria las siguientes garantías: a) Derecho a la notificación; b) Derecho de acceso al expediente; c) Derecho a la defensa; d) Derecho a ofrecer y producir pruebas; e) Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho; f) Derecho a la presunción de licitud; g) Derecho al plazo razonable; h) Derecho a ser investigado por una autoridad competente; i) Derecho a ser investigado por una autoridad imparcial; j) Derecho a impugnar las decisiones administrativas; k) Ne bis in idem; y, l) Principio de publicidad de normas procedimentales. A su turno el Tribunal del Servicio Civil, asume esta misma postura, en la publicación de la Resolución de Sala Plena N°



001-2012-SERVIR/TSC; por otro lado y con el mismo parecer tenemos al Tribunal Constitucional en la sentencia EXP. N° 03891-2011-PA/TC. **Sexto.- CONSIDERACIONES PREVIAS A LA CONCLUSIÓN DE LA CONTROVERSIA.-** Que, sobre el particular, se toma en cuenta lo siguiente: A) La Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944 en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria Y Final establece "Para facilitar su acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales, el Ministerio de Educación convoca excepcionalmente a dos concursos públicos nacionales dentro del primer año de vigencia de la presente Ley". B) El Reglamento de la Referida Ley aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria Y Final establece "Los concursos excepcionales de acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escala magisterial y de ingreso a la carrera pública magisterial, a que se refiere la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, respectivamente, se regirán por las normas específicas que apruebe el MINEDU mediante Resolución Ministerial". C) El Ministerio de Educación, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, mediante Resolución Ministerial N° 0631-2013-ED, convocó de forma excepcional dos concursos nacionales de reubicación, con la finalidad de que los profesores nombrados provenientes del régimen laboral de la Ley 24029, de acuerdo al tiempo de servicios prestados, accedan a la tercera, cuarta, quinta y sexta escala magisterial, concursos que se llevaron a cabo en los años 2014 y 2015, respectivamente; D) la Resolución de Secretaría General N° 813-2014-MINEDU de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, que resuelve aprobar la norma técnica denominada "Normas para los concursos excepcionales de reubicación en la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Escala



Magisterial"; y, E) la Resolución Ministerial N° 298-2014-MINEDU de fecha once de julio del dos mil catorce, que en el anexo 3 establece, rubro 1. De la acreditación de requisitos " 1.1 Los profesores considerados en la publicación de lista de resultados definitivos de cada concurso excepcional a la que se refiere el numeral 6.6.1 dentro del plazo de cuatro (4) días calendarios posteriores a la referida publicación, deberán presentar ante la UGEL, los siguientes documentos: a) Declaración Jurada, b) Informe Escalafonario(...)"; en su numeral 1.2 establece "En caso los profesores no cumplan con presentar la documentación descrita en el numeral anterior o sea insuficiente, la UGEL tendrá por no acreditado los requisitos para la reubicación de la escala, por lo tanto no emitirá las resoluciones". Sexto.- DE LA NULIDAD DE OFICIO - ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.- Del estudio de autos se tiene que, el demandante tiene la condición de docente del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, con nombramiento en el centro educativo Agropecuario Chejani-Phara-Sandia, conforme así aparece de la Resolución Directoral N° 910-2014-UGEL de fojas siete y siguiente, así como de la copia fedatada del Informe Escalafonario de fecha veinte de noviembre del año 2014, de fojas diez; asimismo de la documentación adjuntada en los anexos "1-C" y "1-D" que aparecen glosadas en fojas cinco y siguiente, se tiene que el demandante, ha sido parte del primer concurso excepcional de reubicación en la tercera, cuarta y quinta escala magisterial, regulada por la norma técnica denominada "Normas para los concursos excepcionales de Reubicación en la tercera, cuarta, quinta y sexta Escala Magisterial" aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 813-2014-MINEDU, documentos donde aparece que el demandante se ubica en el número de orden 16132, con un puntaje de 316.50, con la tercera escala magisterial obtenida; a mérito de tal resultado, la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo,



ha emitido la Resolución Directoral N° 0910-2014-UGEL, de fecha treinta y uno de diciembre del 2014, mediante la que se resolvió reubicar al demandante, profesor nombrado de educación secundaria de menores Walther Nicanor Huarachi Flores, comprendido en la Ley N° 24029, a la Tercera Escala Magisterial, (ver fojas 07 y reverso); acto administrativo que mediante Resolución Directoral Regional N° 2576-2015-DREP, de fecha veintiséis de noviembre del 2015, que parece glosada en fojas tres, cuatro y reversos, ha sido objeto de nulidad de oficio, al respecto, si bien es cierto, que esta resolución nulidificante tiene como fundamento la omisión de parte del demandante, del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo 3 de la norma técnica numeral 1.2 de la Resolución Ministerial N° 298-2014-MINEDU de fecha once de julio del dos mil catorce, que señala que en el caso que los profesores no cumplan con presentar la documentación descrita en el numeral anterior¹ o sea insuficiente, la UGEL tendrá por no acreditado los requisitos para la reubicación de la escala, por lo tanto no emitirá las resoluciones y que por ende el acto administrativo que contiene la reubicación del demandante a la tercera escala magisterial, contraviene el ordenamiento jurídico -Resolución Directoral N° 0910-2014-UGEL, de fecha treinta y uno de diciembre del 2014-; no obstante lo expuesto, este juzgado considera que debe tomarse en cuenta lo siguiente: a) Que el numeral 1) del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 regula las causales de nulidad de oficio, estableciendo que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°², puede declararse de oficio

¹ a) Declaración jurada de cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 5.5.2 y 5.5.3 de la norma técnica, según formato adjunto.

b) Informe Escalafonario emitido en el presente año que acredite el tiempo mínimo de servicios oficiales declarado al momento de su inscripción.

² Artículo 10° de la Ley 27444.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La



la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público; de lo que se determina que la administración pública tiene la potestad jurídica de eliminar sus actos viciados en su propia vía, invocando incluso sus propias deficiencias; sin embargo, ello debe ejecutarse en armonía con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la misma norma, que señala: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho..."; por lo que, no se puede soslayar los principios del debido procedimiento administrativo, los cuales son de obligatorio cumplimiento, resultando imprescindible que previo a la iniciación del procedimiento de nulidad de oficio de un acto administrativo, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado, poniendo en conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente estar inmerso en una de las causales establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 a fin de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 202° numeral 2) último párrafo, de la norma en referencia, que señala: En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.; b) En el caso de autos no se ha presentado medio probatorio alguno que acredite, la instauración de un procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0910-2014-UGEL, ni

contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).



del Perú, y de la Jurisdicción que ejerzo; **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas treinta y dos a cuarenta y ocho, subsanada mediante escrito de fojas cincuenta y cuatro y siguiente, interpuesta por **WALTHER NICANOR HUARACHI FLORES**, en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, representada judicialmente por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, en consecuencia: **I) DECLARO** la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2576-2015-DREP de fecha veintiséis de noviembre del 2015, y **II) ORDENO**, el restablecimiento de la vigencia de la Resolución Directoral N° 0910-2014-UGEL de fecha treinta y uno de diciembre del 2014, que resuelve reubicar de la I a la III escala magisterial y con el consiguiente goce de los derechos generados desde la vigencia del acto administrativo. **SIN COSTAS NI COSTOS**. Así lo pronuncio mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Puno.



La pretensión de reconocimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado, procede cuando se ha negado o puesto en duda por la Administración Pública de algún derecho o interés jurídico; mientras que el de restablecimiento procede cuando la administración ha despojado o desconocido de la titularidad de un derecho o situación jurídica al administrado que demanda o cuando la haya afectado significativamente; que obedece a una realidad concreta, que el juzgador de lo contencioso administrativo, en uso de sus plenos poderes, aparte del pronunciamiento nulificante de actos administrativos, tenga los mismos poderes que un Juez ordinario, que dicte sentencia contra la Administración, disponiendo el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado. Es la genérica formulación de la pretensión de plena jurisdicción.

SÉPTIMO.- De los requisitos de validez de los actos administrativos: Que, el artículo 3° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. *Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

3. *Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*

4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*

OCTAVO.- De la nulidad de oficio de los actos administrativos: Conforme se establece en los numerales 202.1°, 202.2° y 202. 3° de la Ley N° 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el dispositivo mencionado en el considerando precedente, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; pero si se trata de un acto emitido por autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario; cuya facultad prescribe al año, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido. Si bien el artículo 202° de la Ley mencionada, no lo prevé expresamente, pero deriva razonablemente del debido procedimiento administrativo, que **para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo no solamente tiene**

ANEXO 01
LIQUIDACION DE DIFERENCIA DE MONTO DE RIM (ESCALA I A ESCALA III)

EXPEDIENTE N° :

BENEFICIARIO /A (TITULAR) :

HUARACHI FLORES WALTHER NICANOR

DNI : 01318651

SITUACIÓN :

PERIODO A RECONOCER :

01/12/2014

AL

31/10/2019

AÑO	MES	CARGO	REMUNERACIÓN INTEGRAL MENSUAL PERCIBIDA (I - ESCALA)	REMUNERACIÓN INTEGRAL SENTENCIA JUDICIAL (III - ESCALA)	DIFERENCIA DE HABER	TOTAL DEUDA (a-b)	FACTOR ACUMULADO	TOTAL INTERES LEGALES LABORALES	TOTAL DEUDA MAS INTERESES
2014	DICIEMBRE	ESP. EDUCACION	1,347.58	1,710.39	362.81	362.81	0.1705	61.86	424.67
2015	ENERO	ESP. EDUCACION	1,347.58	1,710.39	362.81	362.81	0.16857	61.16	423.97
	FEBRERO	ESP. EDUCACION	1,347.58	1,710.39	362.81	362.81	0.16665	60.46	423.27
	MARZO	ESP. EDUCACION	1,347.58	1,710.39	362.81	362.81	0.16495	59.85	422.66
	ABRIL	ESP. EDUCACION	1,347.58	1,710.39	362.81	362.81	0.16305	59.16	421.97
	MAYO	ESP. EDUCACION	1,347.58	1,710.39	362.81	362.81	0.16122	58.49	421.30
	JUNIO	ESP. EDUCACION	1,347.58	1,710.39	362.81	362.81	0.15929	57.79	420.60
	JULIO	ESP. EDUCACION	1,347.58	1,710.39	362.81	362.81	0.15744	57.12	419.93
	AGOSTO	ESP. EDUCACION	1,347.58	1,710.39	362.81	362.81	0.15555	56.44	419.25
	SEPTIEMBRE	ESP. EDUCACION	1,347.58	1,710.39	362.81	362.81	0.15363	55.74	418.55
	OCTUBRE	ESP. EDUCACION	1,347.58	1,710.39	362.81	362.81	0.15168	55.03	417.84
	NOVIEMBRE	ESP. EDUCACION	1,347.58	1,710.39	362.81	362.81	0.14965	54.29	417.10
	DICIEMBRE	ESP. EDUCACION	1,451.24	1,814.05	362.81	362.81	0.14765	53.57	416.38
2016	ENERO	ESP. EDUCACION	1,451.24	1,814.05	362.81	362.81	0.14561	52.83	415.64
	FEBRERO	ESP. EDUCACION	1,451.24	1,814.05	362.81	362.81	0.14348	52.06	414.87
	MARZO	ESP. EDUCACION	1,451.24	1,814.05	362.81	362.81	0.14143	51.31	414.12
	ABRIL	ESP. EDUCACION	1,451.24	1,814.05	362.81	362.81	0.13921	50.51	413.32
	MAYO	ESP. EDUCACION	1,451.24	1,814.05	362.81	362.81	0.13706	49.73	412.54
	JUNIO	ESP. EDUCACION	1,451.24	1,814.05	362.81	362.81	0.13476	48.89	411.70
	JULIO	ESP. EDUCACION	1,451.24	1,814.05	362.81	362.81	0.13258	48.10	410.91
	AGOSTO	ESP. EDUCACION	1,451.24	1,814.05	362.81	362.81	0.13028	47.27	410.08
	SEPTIEMBRE	ESP. EDUCACION	1,554.90	1,943.70	388.80	388.80	0.12798	49.76	438.56
	OCTUBRE	ESP. EDUCACION	0.00	0.00	0.00	0.00	0.12575	0.00	0.00
	NOVIEMBRE	ESP. EDUCACION	0.00	0.00	0.00	0.00	0.12345	0.00	0.00
	DICIEMBRE	ESP. EDUCACION	1,554.90	1,943.70	388.80	388.80	0.12126	47.15	435.95
2017	ENERO	ESP. EDUCACION	1,399.41	1,749.33	349.92	349.92	0.11902	41.65	391.57
	FEBRERO	ESP. EDUCACION	1,399.41	1,749.33	349.92	349.92	0.11673	40.85	390.77
	MARZO	ESP. EDUCACION	1,399.41	1,749.33	349.92	349.92	0.11463	40.11	390.03
	ABRIL	ESP. EDUCACION	0.00	0.00	0.00	0.00	0.11232	0.00	0.00
	MAYO	ESP. EDUCACION	0.00	0.00	0.00	0.00	0.1101	0.00	0.00
	JUNIO	ESP. EDUCACION	0.00	0.00	0.00	0.00	0.10778	0.00	0.00
	JULIO	ESP. EDUCACION	1,780.50	2,136.60	356.10	356.10	0.10554	37.58	393.68
	AGOSTO	ESP. EDUCACION	1,780.50	2,136.60	356.10	356.10	0.10325	36.77	392.87
	SEPTIEMBRE	ESP. EDUCACION	1,780.50	2,136.60	356.10	356.10	0.10099	35.96	392.06
	OCTUBRE	ESP. EDUCACION	1,780.50	2,136.60	356.10	356.10	0.09886	35.20	391.30
	NOVIEMBRE	ESP. EDUCACION	2,000.10	2,401.32	401.22	401.22	0.09666	38.78	440.00
	DICIEMBRE	ESP. EDUCACION	2,000.10	2,401.32	401.22	401.22	0.07143	28.66	429.88
2018	ENERO	ESP. EDUCACION	1,400.07	1,680.93	280.86	280.86	0.09248	25.97	306.83
	FEBRERO	ESP. EDUCACION	1,400.07	1,680.93	280.86	280.86	0.09042	25.40	306.26
	MARZO	ESP. EDUCACION	2,000.10	2,400.12	400.02	400.02	0.08862	35.45	435.47
	ABRIL	ESP. EDUCACION	2,000.10	2,400.12	400.02	400.02	0.08668	34.67	434.69
	MAYO	ESP. EDUCACION	2,000.10	2,400.12	400.02	400.02	0.08484	33.94	433.96
	JUNIO	ESP. EDUCACION	2,000.10	2,400.12	400.02	400.02	0.08296	33.19	433.21
	JULIO	ESP. EDUCACION	2,000.10	2,400.12	400.02	400.02	0.0811	32.44	432.46
	AGOSTO	ESP. EDUCACION	2,000.10	2,400.12	400.02	400.02	0.07918	31.67	431.69
	SEPTIEMBRE	ESP. EDUCACION	2,000.10	2,400.12	400.02	400.02	0.07725	30.90	430.92
	OCTUBRE	ESP. EDUCACION	2,000.10	2,400.12	400.02	400.02	0.07536	30.15	430.17
	NOVIEMBRE	ESP. EDUCACION	2,000.10	2,400.12	400.02	400.02	0.07337	29.35	429.37
	DICIEMBRE	ESP. EDUCACION	2,000.10	2,400.12	400.02	400.02	0.07143	28.57	428.59
2019	ENERO	ESP. EDUCACION	2,000.10	2,400.12	400.02	400.02	0.06942	27.77	427.79
	FEBRERO	ESP. EDUCACION	2,000.10	2,400.12	400.02	400.02	0.06735	26.94	426.96
	MARZO	ESP. EDUCACION	2,100.30	2,520.36	420.06	420.06	0.06546	27.50	447.56
	ABRIL	ESP. EDUCACION	2,100.30	2,520.36	420.06	420.06	0.0634	26.63	446.69
	MAYO	ESP. EDUCACION	2,100.30	2,520.36	420.06	420.06	0.06136	25.77	445.83
	JUNIO	ESP. EDUCACION	2,100.30	2,520.36	420.06	420.06	0.05924	24.88	444.94
	JULIO	ESP. EDUCACION	2,100.30	2,520.36	420.06	420.06	0.05719	24.02	444.08
	AGOSTO	ESP. EDUCACION	2,100.30	2,520.36	420.06	420.06	0.0551	23.15	443.21
	SEPTIEMBRE	ESP. EDUCACION	2,100.30	2,520.36	420.06	420.06	0.05305	22.28	442.34
	OCTUBRE	ESP. EDUCACION	2,100.30	2,520.36	420.06	420.06	0.05114	21.48	441.54
TOTAL						20,395.65		2,206.25	

ANEXO 01
LIQUIDACION DE DIFERENCIA DE MONTO DE RIM (ESCALA I A ESCALA III)

EXPEDIENTE N° :

BENEFICIARIO /A (TITULAR) :

HUARACHI FLORES WALTHER NICANOR

DNI : 01318651

SITUACIÓN :

PERIODO A RECONOCER :

01/12/2014

AL

31/10/2019

AÑO	MES	CARGO	REMUNERACIÓN INTEGRAL MENSUAL PERCIBIDA (I - ESCALA)	REMUNERACIÓN INTEGRAL MENSUAL SENTENCIA JUDICIAL (III - ESCALA)	DIFERENCIA DE HABER	TOTAL DEUDA (a-b)	FACTOR ACUMULADO	TOTAL INTERES LEGALES LABORALES	TOTAL DEUDA MAS INTERESES
-----	-----	-------	--	---	---------------------	-------------------	------------------	---------------------------------	---------------------------

TOTAL DEVENGADO DIFERENCIA DE HABER

20,395.65

TOTAL CALCULADO DE INTERES LEGAL

2,206.25



Vladimir Chou Kou Laura Mamani
(a) REMUNERACIONES - UGELEC

REPÚBLICA DEL PERÚ
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

CUI
01318651-6

Primer Apellido
HUARACHI

Segundo Apellido
FLORES

Pre-nombres
WALTHER NICANOR

Sexo M **Nacionalidad** PER **Fecha de Nacimiento** 10 01 1973

Estado Civil SOLTERO **Fecha de Emisión** 02 02 2022

N° de Tarjeta 0200664399 **Fecha de Caducidad** 02 02 2030

REPÚBLICA DEL PERÚ
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Primer Apellido
HUARACHI

Segundo Apellido
FLORES

Prenombres
WALTHER NICANOR

723936	Sexo	Nacionalidad	Fecha de Nacimiento
	M	PER	10 01 1973
	Estado Civil		Fecha de Emisión
	SOLTERO		02 02 2022
	N° de Tarjeta		Fecha de Caducidad
	0200664399		02 02 2030

	Constancia de Sufragio	Constancia de Sufragio	Constancia de Sufragio	Grupo de Votación 006594
Ubigeo de Nacimiento Denominación de Órganos	200101 NO	Dirección JR.BRANDEEN 278		
		Departamento/Provincia/Distrito PUNO/PUNO/PUNO		

Carmen Velarde Koechilin
Jefe Nacional

Constancia
de Sufragio

**Constancia
de Sufragio**

Grupo de Votación
006594

Ubigeo de Nacimiento	200101
Donación de Órganos	NO

200101 Dirección
NO JR.BRANDEEN 278



Departamento/Provincia/Distrito
PUNO/PUNO/PUNO


Carmen Velarde Koechlin
Jefa Nacional

I<PER01318651<1<<<<<<<<<<<<
7301108M3002027PER<<<<<<<<<<8
HUARACHI<<WALTHER<NICANOR<<<<